



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2006/44
16 de marzo de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
62º período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El derecho a la alimentación

**Informe del Relator Especial sobre el derecho
a la alimentación, Jean Ziegler***

Resumen

Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 2005/18 de la Comisión, el Relator Especial presenta su sexto informe a la Comisión de Derechos Humanos.

Preocupa gravemente al Relator Especial informar a la Comisión de que el hambre sigue aumentando a escala mundial. Al menos 852 millones de niños, mujeres y hombres están permanentemente subnutridos. Cada año millones de personas mueren por falta de alimentos. Cada cinco segundos muere un niño menor de 5 años de desnutrición y enfermedades conexas.

También le preocupa gravemente las crisis de alimentos que en la actualidad azotan África, desde el Níger y el África occidental el año pasado hasta Kenya, Tanzania y el Cuerno de África este año. Los Estados Miembros deben actuar rápidamente y responder de manera urgente a estas crisis alimentarias para evitar la hambruna así como responder con una visión e inversión a largo plazo para evitar que siga habiendo hambruna en África.

* Este documento se presenta con retraso para incluir en él la información más reciente.

Todos los seres humanos tienen derecho a vivir dignamente sin padecer hambre. El hambre y la hambruna nunca son inevitables sino que en general son consecuencia de la acción o la inacción de los gobiernos. Ya es hora de que se considere que el hambre y la hambruna constituyen una violación del derecho humano a la alimentación.

En este informe se da cuenta a la Comisión de la misión de emergencia realizada por el Relator Especial al Níger en julio de 2005, con objeto de recordar esa crisis olvidada a la comunidad internacional. Como anexo a este informe se añaden también dos informes acerca de las misiones oficiales del Relator Especial a Guatemala y a la India, y el Relator Especial desearía agradecer a los Gobiernos de Guatemala y la India su valiosa cooperación.

En este informe se aprovecha asimismo la oportunidad para examinar la definición e interpretación del derecho a la alimentación en esta era de mundialización. Las principales obligaciones de respetar, proteger y promover el ejercicio del derecho a la alimentación de los pueblos corresponderán siempre a los gobiernos. Sin embargo, en una era de mundialización y de una interconexión cada vez mayor, en que las acciones y políticas de todos los países pueden tener repercusiones de muy largo alcance sobre personas que viven en otros países, es necesario ampliar las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados para incluir obligaciones extraterritoriales con respecto al derecho a la alimentación de personas que viven en otros países. Al mismo tiempo, en una era en que el poder de algunos agentes públicos y privados no estatales ha crecido hasta exceder el de los Estados, ha llegado el momento de que las obligaciones en materia de derechos humanos se amplíen a estos poderosos agentes. Los derechos humanos tienen por objeto limitar los abusos arbitrarios de poder por parte de los gobiernos contra sus ciudadanos, pero en una época en que otros agentes públicos y privados son más poderosos que los Estados, los derechos humanos deben ampliarse para limitar los posibles abusos de poder de esos agentes contra las personas. Entre esos poderosos nuevos agentes se encuentran organizaciones internacionales tales como el Banco Mundial, el FMI y la OMC y agentes privados como las empresas transnacionales. El poder debe llevar aparejada la responsabilidad.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1 - 9	4
I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL.....	10 -12	7
II. SITUACIÓN QUE SUSCITA ESPECIAL PREOCUPACIÓN: LA HAMBRUNA EN EL NÍGER.....	13 -16	8
III. DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN UNA ERA DE MUNDIALIZACIÓN	17 -51	9
A. La responsabilidad primaria corresponde a los gobiernos nacionales	21 -27	10
B. Las obligaciones extraterritoriales de los Estados con respecto al derecho a la alimentación	28 -38	13
C. Las responsabilidades de las organizaciones internacionales en lo que respecta al derecho a la alimentación	39 -45	18
D. Las responsabilidades de los agentes privados con respecto al derecho a la alimentación: las empresas transnacionales	46 -51	22
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	52	24

INTRODUCCIÓN

1. El Relator Especial tiene el honor de presentar su informe a la Comisión de Derechos Humanos, como se le pidió en la resolución 2005/18 de la Comisión y en la resolución 60/165 de la Asamblea General. En este informe, el Relator Especial se basa en informes anteriores para fortalecer la comprensión y el marco conceptual del derecho a la alimentación. Además, presenta para que los estudie la Comisión otros dos informes como anexos, sobre la realización del derecho a la alimentación en Guatemala y la India.

2. Todos los seres humanos tienen derecho a vivir dignamente sin padecer hambre. El derecho a la alimentación es un derecho humano protegido en virtud de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Como lo definió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, "el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a los medios para obtenerla (párr. 6). Para el Relator Especial:

"El derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna."

3. Es obligación del Relator Especial informar a la Comisión de que el número de víctimas del hambre sigue aumentando. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en "El estado de la inseguridad alimentaria en el mundo, 2004" informa de que el número de personas subnutridas entre 2000 y 2002 se elevó a 852 millones, es decir, 10 millones más que en el año anterior. Si bien últimamente se han registrado progresos en algunos países, el hambre aumenta en todo el mundo. A menos que todos los gobiernos hagan de la erradicación del hambre una prioridad urgente y central, no se cumplirá el objetivo de desarrollo del Milenio de reducir el hambre a la mitad. Esto es absurdo cuando, según la FAO, el planeta podría producir suficientes alimentos para proporcionar 2.100 kcal diarias a 12.000 millones de personas, es decir, casi el doble de la población mundial actual¹. La Comisión de Derechos Humanos debe reiterar que el derecho a la alimentación es un derecho humano. El hambre y la hambruna no son inevitables. Constituyen una violación de los derechos humanos.

4. El Grupo de Trabajo sobre Hambre del Proyecto del Milenio de Naciones Unidas ha mostrado que un 80% de los hambrientos del mundo vive en zonas rurales². La mayoría son pequeños agricultores que dependen principal o parcialmente de la agricultura para su subsistencia. La mayor parte de ellos no puede producir lo suficiente para alimentarse, en general porque no tienen bastante acceso a recursos productivos como la tierra, el agua y las

¹ FAO *State of Food Insecurity in the World - 2002*.

² Millennium Project Task Force on Hunger, *Halving Hunger by 2015: A Framework for Action*. Interim Report, Millennium Project, New York, 1 February 2004.

semillas. Dos tercios de esos pequeños agricultores viven en tierras remotas y marginales en circunstancias difíciles desde el punto de vista ambiental, como zonas montañosas o zonas amenazadas por la sequía y otros desastres naturales (las tierras fértiles se concentran en manos de agricultores más ricos). Otro 22% de las personas que padecen hambre son familias sin tierras que sobreviven como peones sin tierra con salarios bajos. Un 8% de los hambrientos en las comunidades rurales viven de la pesca, la caza y el pastoreo. Aproximadamente un 20% de los hambrientos vive en zonas urbanas, pero como el número de migrantes procedentes de las zonas rurales es cada vez más elevado a medida que las condiciones de vida en esas zonas se hacen cada vez más difíciles e insostenibles, el hambre en las zonas urbanas está aumentando rápidamente.

5. El hambre y la desnutrición tienen efectos graves tanto sobre la salud física como sobre la salud mental. Según el UNICEF, más de 90 millones de niños padecen una fase grave de malnutrición, y la mayoría de ellos nace con un peso inferior al normal. La desnutrición en el seno materno condena a estos niños a una vida de subdesarrollo mental y físico, en que no serán capaces de concentrarse incluso si tienen la posibilidad de asistir a la escuela, y en la que están condenados a ser los más pobres de entre los pobres incluso cuando sean adultos³. Régis Debray ha calificado a esos niños como "crucificados al nacer". Además, más de 400 millones de niños no tienen acceso al agua potable no contaminada, lo que los hace tan vulnerables a las enfermedades transmitidas por el agua que muchos de ellos no viven hasta cumplir 5 años. Muchas niñas nunca tienen oportunidad de ir a la escuela porque se ven obligadas a pasar todo el día caminando largas distancias para recoger agua para sus familias.

6. Actualmente en África la situación es aterradora. Durante 2005, el hambre y las crisis alimentarias afectaron al Níger, el Sudán, Somalia, el Chad, Zimbabwe, Mauritania y Etiopía, todos los cuales sufrieron críticas emergencias de alimentos por la falta de lluvia y las nubes de langostas, que destruyeron las cosechas, lo que exacerbó las causas políticas y económicas del hambre⁴. También resultaron gravemente afectados Malí y Burkina Faso. Mientras redactaba este informe, el Relator Especial recibió informes de una crisis cada vez mayor en el Cuerno de África debido a la cual millones de personas están a punto de morir de inanición. Al menos 11 millones de personas de Somalia, Kenya, Djibouti y Etiopía necesitan urgentemente alimentos y asistencia⁵. El UNICEF ha advertido que la vida de al menos 1,2 millones de niños menores de 5 años está en peligro por la desnutrición y las enfermedades⁶. Si añadimos las advertencias del Programa Mundial de Alimentos (PMA) de que se aproxima la peor sequía para la región en el último decenio, el desastre humanitario es inminente en las zonas de pastoreo del norte y el este de Kenya, y sin embargo no llega ninguna ayuda alimentaria. Frente a tantas necesidades urgentes, es evidente que el Fondo Global de Emergencias permanente propuesto por las Naciones Unidas debe ponerse plenamente en práctica y recibir el apoyo de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas para permitir una respuesta rápida y efectiva a las emergencias alimentarias.

³ UNICEF, *The State of the World's Children 2005 - Childhood under Threat*.

⁴ *Executive Overview of Food Security Threats in Sub-Saharan Africa*, July 2005, Few's.net.

⁵ FAO, January 2006, Special Alert No. 323. (www.fao.org/giews/english/alert/index.htm).

⁶ IRIN News, Horn of Africa, Nairobi, 25 January 2006.

7. En los campamentos de refugiados de toda África, miles de familias corren el riesgo de inanición. Según el PMA, debido a un déficit de 133 millones de dólares de los EE.UU. en su financiación para los programas de asistencia alimentaria a los refugiados y personas desplazadas en todo el mundo no hay suficientes fondos para satisfacer las necesidades y por ello se están recortando las raciones, especialmente en los campamentos de refugiados de África. Por ejemplo en Zambia, en enero de 2006, el PMA se vio obligado a reducir a la mitad las raciones de 80.000 refugiados angoleños y congoleños. Esto significa que los refugiados únicamente recibirán la mitad del mínimo diario de calorías necesario para vivir, con el consiguiente riesgo de inanición lenta, y el aumento del número de personas que ya mueren de desnutrición y las enfermedades conexas⁷. Se trata de una violación del derecho a la alimentación.

8. La hambruna y las crisis alimentarias no son inevitables. En África, un nuevo estudio del afamado Instituto Internacional de Investigación en Políticas Alimentarias ha mostrado que la inseguridad crónica en materia de alimentos en África viene aumentando desde 1970, y el número de personas desnutridas en el África subsahariana pasó de 88 a 200 millones entre 1999 y 2001⁸. La inseguridad crónica en materia de alimentos significa que en cuanto hay sequía puede convertirse rápidamente en hambruna catastrófica. Sin embargo el estudio del Instituto muestra que el hambre podría reducirse mediante la inversión en el desarrollo y la reducción de la subordinación a la agricultura, que depende de la lluvia. Las inversiones en tecnologías sencillas de captación de aguas, extensión agrícola, educación y prevención y tratamiento del VIH/SIDA reducirían en forma espectacular el porcentaje de niños desnutridos en África⁹. Esto colocaría a los países africanos en la ruta para cumplir los objetivos de desarrollo del Milenio y ayudaría a evitar las hambrunas recurrentes.

9. En algunos países se han realizado notables progresos en la lucha contra el hambre: por ejemplo la India y China han erradicado la amenaza de hambruna mediante la inversión en infraestructura agrícola y servicios de extensión que han elevado la producción agrícola hasta lograr la autosuficiencia nacional, aunque no la autosuficiencia de cada unidad familiar. En América Latina existe una nueva conciencia del hambre que sigue afectando a muchas personas en la región. Cuba fue el primer país en promover el derecho a la alimentación. Hoy en día, el Brasil, Guatemala, Bolivia, el Perú, Chile, la Argentina, México, Cuba y Venezuela han expresado su empeño en colaborar con el Programa *Fome Zero* (Hambre Cero), de ámbito continental, que se basa en la experiencia del Brasil. América Latina tiene más de 60 millones de personas subnutridas de manera grave y permanente, y ese programa tiene por objeto reducir la cifra a la mitad para 2015. La estrategia de Hambre Cero se basa en cuatro pilares: aumentar el acceso a los alimentos, fortalecer la agricultura con base en la familia, promover la generación de ingresos y la habilitación y proporcionar asistencia alimentaria.

⁷ UN News Center, 6 January 2006, "Starvation looms over refugees in Zambia as lack of funds forces aids cut".

⁸ *Long-Term Prospects for Africa's Agricultural Development and Food Security* Mark W. Rosegrant, Sarah A. Cline, Weibo Li, Timothy B. Sulser, and Rowena A. Valmonte-Santos, IFPRI 2020, Discussion paper 41, August 2005.

⁹ Ibid.

El programa promueve el derecho a la alimentación pero también una inclusión social más amplia y los derechos del ciudadano mediante la superación de las desigualdades económicas, las desigualdades sociales y las motivadas por el género y la raza. El brasileño José Graziano Da Silva, antiguo director del programa Hambre Cero, ha sido nombrado recientemente director de la iniciativa regional de la FAO contra el hambre¹⁰.

I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

10. Durante el año pasado, la labor de promoción del derecho a la alimentación del Relator Especial ha incluido numerosas actividades. Durante el año, el Relator Especial llevó a cabo misiones oficiales a Guatemala (febrero de 2005) y a la India (agosto de 2005) así como una misión de emergencia al Níger en julio de 2005 (véase el informe más adelante) en colaboración con el PMA, la FAO y los gobiernos. También publicó numerosos comunicados de prensa para suscitar una respuesta internacional ante la crisis. El Relator Especial solicitó autorización para realizar misiones en la República Popular Democrática de Corea y Myanmar, pero aún no ha recibido respuesta de los Gobiernos respectivos. También ha seguido haciendo llamamientos urgentes y publicando comunicados de prensa, en forma individual y conjuntamente con otros relatores especiales, sobre situaciones urgentes relacionadas con el derecho a una alimentación adecuada en Guinea Ecuatorial, Myanmar, Filipinas, el Pakistán, la República Democrática del Congo, la República Popular Democrática de Corea, Rumania, el Sudán, Zimbabwe, el Brasil e Indonesia. Desearía agradecer a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos su cooperación en estos llamamientos urgentes.

11. El Relator Especial y su equipo siguieron trabajando asimismo para promover el derecho a la alimentación entre otros organismos de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales y no gubernamentales. Desearía agradecer a Sally-Anne Way y Christophe Golay, que integren su equipo en la Dependencia de Investigación sobre el Derecho a la Alimentación, de la Universidad de Ginebra, el apoyo a su mandato. Desearía agradecer también a Walter Fust y al Organismo Suizo para el Desarrollo y la Cooperación su valioso apoyo en la promoción del derecho a la alimentación. Junto con su equipo ha proseguido la colaboración con la FAO para promover y divulgar las nuevas normas internacionales sobre el derecho a la alimentación, las Directrices voluntarias, aceptadas por todos los Estados miembros de la FAO en noviembre de 2004. También se inició una colaboración especial con la secretaria de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación para determinar los vínculos que existen entre la desertificación, el hambre y el derecho a la alimentación, y contribuir a los preparativos de una conferencia internacional que se celebrará en Ginebra en abril de 2006. Los miembros de su equipo hablaron sobre el derecho a la alimentación en numerosas conferencias internacionales, entre ellas: Políticas contra el hambre IV: la aplicación de las directrices voluntarias, celebrada en Berlín en junio de 2005, el coloquio internacional sobre las Políticas de la Tierra, organizado por la Fundación Sistema en Salamanca en junio de 2005, y la conferencia "Trade as if Development Really Mattered" (El comercio como si el desarrollo realmente importara), celebrada en el Parlamento europeo en noviembre de 2005. Por invitación del Gobierno de Suiza, el Relator Especial habló también ante la Conferencia sobre Normas Internacionales de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, celebrada en Friburgo

¹⁰ *Folha de Sao Paulo*, 16 January 2006, Sao Paulo (Brazil).

del 20 al 23 de septiembre de 2005. El 26 de noviembre de 2005 el Relator Especial también fue invitado a pronunciar el discurso inaugural en la primera conferencia para la creación de una asociación internacional sobre el derecho al agua (*Association pour le Contrat mondial de l'eau*), y ha seguido trabajando con varias organizaciones no gubernamentales (ONG) en cuestiones relativas al derecho al agua y su relación con el derecho a la alimentación. En diciembre de 2005, con los auspicios del Gobierno de Suiza, fue invitado a pronunciar un discurso en el Coloquio Internacional de Ministros de Derechos Humanos y Embajadores de la Comunidad Francófona, celebrado en Berna.

12. Como el mandato del Relator Especial incluye el agua potable como parte fundamental de una nutrición sana, el Relator Especial también ha trabajado para promover la comprensión de que el derecho al agua es un derecho humano. Acoge complacido la Declaración Ecuménica sobre el Agua que firmaron en abril de 2005 las iglesias protestantes y católicas de Suiza y el Brasil, que promueve la opinión de que el agua es un bien común y de que el derecho al agua es un derecho humano¹¹. En la reunión ecuménica mundial sobre el agua, que se celebró con motivo de la novena asamblea del Consejo Mundial de Iglesias en el Brasil en febrero de 2006, a la que también asistieron representantes de la Conferencia Episcopal de América Latina y de la Conferencia Episcopal europea, se trató de encontrar apoyo para esta declaración. La cuestión se volverá a examinar en el Foro Mundial del Agua, que se celebrará en México en marzo de 2006.

II. SITUACIÓN QUE SUSCITA ESPECIAL PREOCUPACIÓN: LA HAMBRUNA EN EL NÍGER

13. En julio de 2005 el Relator Especial llevó a cabo una misión de emergencia al Níger, país del África occidental, y redactó un informe completo sobre esta visita, que presentó a la Asamblea General (A/60/350). Llevó a cabo esta misión a petición de organismos de las Naciones Unidas y del propio Gobierno del Níger, en vista de una crisis alimentaria incipiente y de la falta de respuesta de la comunidad internacional ante los llamamientos para conseguir ayuda de emergencia. El 24 de mayo de 2005 Jan Egeland, Secretario General Adjunto de Asuntos Humanitarios y Coordinador del Socorro de Emergencia, describió el caso del Níger como la situación de emergencia más olvidada y abandonada del mundo, y para julio de 2005 todavía no se había recibido una respuesta de la comunidad internacional, a pesar del riesgo cada vez mayor de hambruna. Afortunadamente, tras las visitas del Relator Especial y del Secretario General de las Naciones Unidas, la concienciación del público con respecto a esta situación fue aumentando y por fin se puso en marcha la respuesta internacional.

14. El Níger es un país orgulloso habitado por algunas de las más grandes civilizaciones de la humanidad: los songhai, los djerma, los hausa, los tuareg, los peul; hombres y mujeres de mucha dignidad, valientes y trabajadores. Sin embargo, durante la misión, el Relator Especial fue testigo de la gravedad de la situación. Casi un tercio de la población, alrededor de 3,6 millones de personas, entre ellas 800.000 niños, padecían de malnutrición aguda, y en algunas regiones ya había personas vulnerables, en particular lactantes, que estaban muriendo de inanición. Según

¹¹ Signed by the Brazilian CNBB (National Conference of Brazilian Bishops) and CONIC (National Council of Christian Churches) together with the Swiss Federation of Protestant Churches and the Swiss Episcopal Conference.

los informes del Gobierno, en julio de 2005 solamente en 19 de 106 zonas la situación alimentaria era satisfactoria, mientras que en las demás la situación era crítica. Durante sus visitas a Ouallam y Tondikiwindi, el Relator Especial pudo comprobar que miles de agricultores se habían visto obligados a subsistir con semillas, raíces y frutos venenosos. El Relator Especial también visitó el Centro de Alimentación de Emergencia de Saga, dirigido por las Hermanas de la Madre Teresa en las afueras de Niamey, donde recibió informes de que todas las semanas morían de hambre niños subnutridos.

15. El llamamiento urgente lanzado por las Naciones Unidas en mayo de 2005 para recaudar fondos suscitó una respuesta limitada de la comunidad internacional, con contribuciones de únicamente 3,8 millones de dólares de los EE.UU. en julio de 2005, en comparación con los 16,2 millones de dólares que, según se estimaba, se requerían para atender a las necesidades básicas esenciales. A pesar de su situación como uno de los países más pobres del mundo, el Níger recibe comparativamente poca ayuda de emergencia al desarrollo e inversiones en comparación con otros países. Incluso en años normales, uno de cada cuatro niños del Níger muere antes de cumplir 5 años como consecuencia del hambre o las enfermedades relacionadas con la desnutrición y más del 80% de la población padece inseguridad alimentaria (véase E/CN.4/2002/58/Add.1). La falta de desarrollo e inversiones en la agricultura (incluso de inversiones de bajo costo como la captación de agua de lluvia) ha dejado al pueblo del Níger con pocos recursos en caso de sequía. Aunque las causas inmediatas de la crisis fueron la sequía y la langosta, las causas más profundas son la falta de desarrollo, la retirada del Estado de los servicios de extensión agrícola y pastoreo (tras la privatización) y la inseguridad crónica generalizada en materia de alimentos, lo que significa que cualquier crisis se convierte rápidamente en una hambruna catastrófica.

16. Durante su misión (véase el comunicado de prensa emitido el 13 de julio de 2005) el Relator Especial subrayó que el derecho a la alimentación es un derecho humano, y exhortó a todos los Estados Miembros a que cumplieran su obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación de la población del Níger. La cobertura en los medios de comunicación mediante un equipo de televisión de las Naciones Unidas y la visita del Secretario General de las Naciones Unidas contribuyeron en gran medida a concienciar al público acerca de la crisis. Esto generó por fin una respuesta internacional en julio y agosto de 2005. Los Estados árabes, entre ellos Argelia, Marruecos, la Jamahiriya Árabe Libia y la Arabia Saudita así como Dubai, enviaron ayuda alimentaria de emergencia y prometieron fondos. La Unión Europea, Francia, Suecia, Noruega, Suiza, Bélgica, Dinamarca, Alemania y los Estados Unidos de América también enviaron ayuda de emergencia y anunciaron que aportarían 10 millones de dólares de los EE.UU. Venezuela por su parte anunció que aportaría 3 millones de dólares. Cuba incrementó su programa de asistencia médica y envió más médicos calificados para que se ocupasen de las personas que padecen desnutrición.

III. DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN UNA ERA DE MUNDIALIZACIÓN

17. El derecho a la alimentación es un derecho humano que conlleva la obligación de los gobiernos de garantizar la seguridad alimentaria de sus poblaciones. En un mundo más rico que nunca, es inaceptable que pueda dejarse a algunas personas morir de inanición. Tampoco debe condenarse a nadie a la miseria del subdesarrollo mental y físico como consecuencia del hambre

y la desnutrición crónicas. Todos los seres humanos tienen derecho a vivir dignamente sin padecer hambre.

18. Todos los gobiernos tienen la responsabilidad de prevenir la inanición y el hambre. La responsabilidad primaria corresponde siempre a los gobiernos nacionales. Sin embargo, todos los demás gobiernos tienen la responsabilidad de abstenerse de adoptar medidas que causen inseguridad alimentaria y de responder a las peticiones de ayuda de emergencia, en la medida en que sus recursos lo permitan. En un contexto de mundialización, en que los gobiernos nacionales ya no disfrutan de un monopolio completo del poder, también es fundamental ampliar las obligaciones en materia de derechos humanos a otros poderosos agentes, como las organizaciones internacionales y las empresas transnacionales privadas.

19. En un intento por mejorar y consolidar la comprensión de las obligaciones que conlleva el derecho a la alimentación, en este capítulo se establece un marco conceptual que detalla las obligaciones específicas de los gobiernos pero también de otros poderosos agentes públicos y privados, y se resume el marco conceptual expuesto en los informes anteriores a la Comisión y la Asamblea General. Se empieza por esbozar en las obligaciones de los gobiernos de respetar, proteger y promover el ejercicio del derecho de las personas a la alimentación y luego se amplían los límites tradicionales de los derechos humanos.

20. Aunque la mundialización no es un fenómeno nuevo, el alcance de la interdependencia entre los países es mucho mayor que nunca, lo que significa que las políticas y programas de un país puede tener repercusiones de largo alcance sobre el derecho a la alimentación de personas que viven en otros países. Por tanto los gobiernos deben concienciarse más con respecto a sus obligaciones extraterritoriales de abstenerse de violar el derecho a la alimentación en otros países y de responder ante las emergencias. En el proceso mundial neoliberal de mundialización y privatización desempeñan un papel fundamental organizaciones intergubernamentales como la OMC, el Banco Mundial y el FMI. La aparición de las empresas transnacionales privadas, que hoy en día tienen mayor poder económico y financiero que muchos Estados, también requiere la ampliación de los límites de las obligaciones en materia de derechos humanos. Dado el riesgo de que estos agentes privados abusen de su poder de monopolio, debe exigírseles que cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos. El poder debe llevar aparejada la responsabilidad.

A. La responsabilidad primaria corresponde a los gobiernos nacionales

21. El compromiso con el derecho a la alimentación supone que los gobiernos asuman obligaciones para garantizar que en todo momento todas las personas estén libres del hambre. Al comprometerse a promover el derecho a la alimentación mediante la ratificación de los convenios internacionales pertinentes, los gobiernos se comprometen a respetar, proteger y cumplir el derecho a la alimentación y eso significa que deben responder ante sus poblaciones por la violación de esas obligaciones. Esos tres niveles de obligación han sido definidos por el

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general N° 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada¹².

Obligación de respetar

22. La obligación de respetar significa que el gobierno no debe privar arbitrariamente a las personas del derecho a la alimentación, ni dificultar su acceso a los alimentos. La obligación de respetar el derecho a la alimentación es de hecho una obligación negativa, puesto que supone un límite del ejercicio del poder por el Estado que pudiera amenazar el acceso de la población a los alimentos. Se produciría una violación de la obligación de respetar si, por ejemplo, el gobierno desalojara o desplazara arbitrariamente a las personas de su tierra, especialmente si la tierra es su medio básico de subsistencia. También se produciría una violación si el gobierno suprimiese las disposiciones relativas a la seguridad social sin asegurarse de que las personas vulnerables disponen de medios alternativos para alimentarse, o si el gobierno introdujese a sabiendas sustancias tóxicas en la cadena alimentaria, puesto que el derecho a la alimentación entraña el acceso a alimentos "libres de sustancias nocivas". En situaciones de conflicto armado, significaría que el gobierno y demás grupos armados no deben destruir los recursos productivos y no deben bloquear, retrasar o desviar los alimentos de socorro destinados a la población civil.

Obligación de proteger

23. La obligación de proteger significa que el gobierno debe promulgar y aplicar leyes para evitar que personas u organizaciones poderosas conculquen el derecho a la alimentación. La obligación de proteger exige a los Estados que regulen a los agentes no estatales, especialmente las empresas o las personas que puedan amenazar el derecho de otras personas a la alimentación. El gobierno también debe establecer órganos para investigar y proporcionar recursos eficaces, en particular el recurso a la justicia, si se viola ese derecho. Por ejemplo, si el gobierno no interviene cuando una persona poderosa desaloja a otros de su tierra, ese gobierno estará incumpliendo la obligación de proteger el derecho a la alimentación. El gobierno estaría incumpliendo también esa obligación si no adoptase ninguna medida en el caso de que una empresa contaminase el abastecimiento de agua de una comunidad. Para proteger el derecho a la alimentación, el gobierno también podría tener que adoptar medidas si se negase a las personas el acceso a los alimentos por motivos de sexo, raza u otras formas de discriminación. También tendría, por ejemplo, que promulgar leyes para proteger a los consumidores contra productos alimenticios peligrosos o contra medios de producción insostenibles. Ello podría incluir la introducción del etiquetado de los alimentos o de legislación sobre la utilización de plaguicidas o sobre los alimentos modificados genéticamente.

Obligación de promover

24. La obligación de promover el ejercicio del derecho a la alimentación (facilitar y proveer) significa que el gobierno debe adoptar medidas positivas para determinar qué grupos son vulnerables y aplicar políticas para velar por que tengan acceso a una alimentación suficiente

¹² Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *General Comment 12* (Twentieth session, 1999), *The right to adequate food (art. 11)* (E/C.12/1999/5), 12 May 1999, para. 15.

facilitando su capacidad de alimentarse por sí mismos. Esta obligación es una obligación de carácter positivo, puesto que significa que el gobierno debe tratar activamente de localizar a los grupos vulnerables y poner en práctica políticas para mejorar el acceso de esas personas a una alimentación suficiente y fomentar su capacidad de conseguir alimentos por sí mismas. Ello podría significar el mejoramiento de las perspectivas de empleo mediante la introducción de un programa de reforma agraria para los grupos que carecen de tierra o el fomento de oportunidades de empleo alternativas. Podría incluir también, por ejemplo, programas de reparto gratuito de leche en las escuelas para mejorar la nutrición de los niños. La obligación de proveer va más allá de la obligación de facilitar, pero sólo aparece cuando la seguridad alimentaria de las personas se ve amenazada por motivos ajenos a su voluntad. Como último recurso, puede ser necesaria la prestación de asistencia directa mediante redes de seguridad, como los sistemas de cupones para cambiar por alimentos o disposiciones de seguridad social para garantizar que las personas estén a salvo del hambre. El gobierno estaría incumpliendo su obligación si dejara que su población padeciese hambre cuando se encuentra en una situación desesperada y no dispone de medios para remediarla. La petición de ayuda humanitaria internacional por parte de un Estado, cuando no está de por sí en condiciones de garantizar el derecho a la alimentación de su población, emana también de esta tercera obligación. Los Estados que, por negligencia u orgullo nacional mal entendido, no formulen esa petición, o la retrasen deliberadamente, estarán incumpliendo su obligación.

25. La realización del derecho a la alimentación, al igual que sucede con otros derechos económicos, sociales y culturales, está sujeta a salvedad en la medida en que debe lograrse de forma progresiva y en la mayor medida que permitan los recursos disponibles, según se dispone en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (las negritas son nuestras):

"Cada uno de los Estados Partes ... se compromete a adoptar medidas ... hasta el **máximo de los recursos de que disponga** ... para lograr **progresivamente**, por todos los medios apropiados ... la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

26. Esto significa que no se espera que un país pobre pueda garantizar inmediatamente el mismo nivel de prestaciones económicas, sociales y culturales que puede ofrecer un país rico. Sin embargo, hasta el país más pobre está obligado a garantizar el nivel más alto que permitan sus recursos y, por lo menos, un nivel básico mínimo de derechos económicos, sociales y culturales¹³. El concepto de "realización progresiva" no puede utilizarse para justificar la persistencia de la injusticia y la desigualdad. Ese concepto en todo caso exige que los gobiernos tomen medidas para mejorar continuamente la capacidad de la población para alimentarse y eliminar el hambre. Ello entraña también el "principio de no regresión", que significa que los gobiernos no deben adoptar políticas regresivas que conduzcan al empeoramiento del acceso a los alimentos. Así pues, lo que deben hacer los gobiernos es adoptar un plan de acción con objetivos concretos y plazos establecidos y vigilar los progresos conseguidos a lo largo del tiempo para evaluar la realización progresiva. Los esfuerzos nacionales actuales para vigilar la realización del objetivo de desarrollo del Milenio con respecto al hambre constituyen un

¹³ Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *General Comment 3* (Fifth session, 1990), *The Nature of States Parties Obligations* (art. 2, para. 1) (E/1991/23).

importante paso en esa dirección. Sin embargo, también debe exigirse a los gobiernos que expliquen y justifiquen cualquier regresión en la realización del derecho a la alimentación.

27. Además, en virtud del derecho internacional, la prohibición de discriminar no está sujeta a la limitación de la realización progresiva. La obligación de no discriminar es un deber inmediato y la discriminación en el acceso a los alimentos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, como se estipula en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional, no puede justificarse en ninguna circunstancia, incluido el bajo nivel de recursos. El Relator Especial cree firmemente en el principio de que la no discriminación debe aplicarse inmediatamente y no debe estar sujeta a la realización progresiva.

B. Las obligaciones extraterritoriales de los Estados con respecto al derecho a la alimentación

28. Aunque la responsabilidad primordial de garantizar los derechos humanos corresponderá siempre al gobierno nacional, en el actual clima de mundialización y de fuerte interdependencia internacional, los gobiernos nacionales no siempre pueden proteger a sus ciudadanos de las consecuencias de las decisiones que adoptan otros países. Por lo tanto, todos los países deben cerciorarse de que sus políticas no tengan repercusiones que violen los derechos humanos en otros países. Como ha señalado S. I. Skogly, la aplicación territorial estricta de las obligaciones en materia de derechos humanos es un concepto anticuado¹⁴. En un mundo tan mundializado e interconectado, las medidas que adopta un gobierno pueden influir negativamente en el derecho a la alimentación de personas que viven en otros países. Un ejemplo claro es el comercio internacional de productos agrícolas, ya que, como muchos reconocen, las subvenciones a los agricultores de los países desarrollados pueden tener consecuencias negativas para los agricultores y el derecho a la alimentación de los países en desarrollo si los productos alimenticios de los países en desarrollo resultan perjudicados por el *dumping* (E/CN.4/2004/10).

29. Según Peter Brabeck, Presidente y Director Ejecutivo de Nestlé, la mayor productora de alimentos y bebidas del mundo, en los países industrializados los productos agrícolas están subvencionados con 1.000 millones de dólares de los EE.UU. por día (...). No podemos consumir todos estos productos y por eso creamos montones de mantequilla y leche. Después los exportamos a precios muy bajos a los países en desarrollo. Los agricultores de esos países no pueden competir [y vender sus propios productos]. ¿Por qué tienen todos los países en desarrollo esos enormes barrios de tugurios urbanos? Porque sus habitantes ya no encuentran trabajo en el campo y tienen que huir a las ciudades. ¿Quién es responsable? Las subvenciones agrícolas¹⁵.

¹⁴ S. Skogly, "The obligation of international assistance and co-operation in the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", in M. Bergsmo, ed, *Human Rights and Criminal Justice for the Downtrodden: Essays in Honour of Asbjørn Eide*, Dordrecht, Kluwer Law International, 2003, p. 403-420.

¹⁵ Interview, *Weltwoche*, Zurich 19 January 2006.

30. La cuestión de las obligaciones extraterritoriales en materia de derechos humanos se ha debatido fundamentalmente en relación con los derechos civiles y políticos. Los instrumentos de derechos humanos civiles y políticos contienen limitaciones territoriales y jurisdiccionales explícitas y, por consiguiente, se ha alegado que no existe ninguna obligación extraterritorial en relación con esos derechos. Sin embargo, a pesar de esas limitaciones explícitas, varios órganos de supervisión de nivel internacional y regional han afirmado que las obligaciones en materia de derechos humanos no pueden detenerse en las fronteras territoriales. Por ejemplo, en el caso *Loizidou c. Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que la responsabilidad de las Partes Contratantes podía estar en juego por actos de sus órganos, realizados o no dentro de las fronteras nacionales, que producen efectos fuera de su territorio¹⁶.

31. A diferencia de los derechos civiles y políticos, los instrumentos jurídicos de derechos económicos, sociales y culturales no contienen limitaciones territoriales ni jurisdiccionales. Por el contrario, contienen compromisos jurídicos explícitos de colaborar con miras a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales de todas las personas sin limitaciones. Por lo tanto, no se puede argumentar que no existe ninguna obligación extraterritorial con respecto a esos derechos. Actualmente, las instituciones académicas y las ONG están tratando de comprender mejor la definición y el contenido de esas obligaciones. Dentro de la labor que se está realizando en ese ámbito, cabe destacar los estudios realizados por el Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos¹⁷, Por el Derecho a Alimentarse, Bread for the World y el Evangelischer Entwicklungsdienst¹⁸ 3D-Trade-Human Rights - Equitable Economy and Realizing Rights: The Ethical Globalization Initiative¹⁹, así como por muchos miembros del mundo académico, como S. I. Skogly²⁰, F. Coomans y M. T. Kamminga²¹. El Relator Especial se basará en esos estudios, y en los trabajos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²² y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y

¹⁶ *Loizidou v. Turkey*, Judgement of 23 March 1995, The European Court of Human Rights, *Series A: Judgment and Decisions*, Vol. 310, Strasbourg, Council of Europe, 1995, para. 62.

¹⁷ *Duties sans frontières: Human Rights and Global Social Justice*, Geneva: International Council on Human Rights Policy, 2003.

¹⁸ FIAN, Brot für die Welt and the Evangelischer Entwicklungsdienst, *Extraterritorial State Obligations*, 2004.

¹⁹ 3D-Trade-Human Rights - Equitable Economy and Realizing Rights: The Ethical Globalization Initiative, *US and EU Cotton Production and Export Policies and Their Impact on West and Central Africa: Coming to Grips with International Human Rights Obligations*, 2004.

²⁰ Skogly, op. cit. (supra note 14).

²¹ *Extraterritorial application of human rights treaties*, Fons Coomans and Menno T. Kamminga (Ed). Antwerp: Intersentia, 2004.

²² Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *general comment 3* (supra note 13), 12 (supra note 12), and 15 (2002), *The right to water (arts. 11 and 12)* (E/C.12/2002/11), 20 January 2003.

Protección a las Minorías, incluidos los estudios de Asbjørn Eide²³, para abordar las obligaciones extraterritoriales de los Estados en relación con el derecho a la alimentación.

32. De conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la alimentación entraña por parte de los Estados Miembros el compromiso fundamental y claro de cooperar. Al aprobar el tratado, los Estados se han comprometido a colaborar, sin limitaciones territoriales ni jurisdiccionales, con miras a garantizar el derecho a la alimentación y el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre (artículo 2 y párrafos 1 y 2 del artículo 11). Por consiguiente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha propuesto un marco de obligaciones extraterritoriales que reproduce las obligaciones nacionales establecidas de conformidad con el derecho a la alimentación de respetar, proteger y cumplir el derecho a la alimentación de todas las personas que viven en su territorio y están sujetas a su jurisdicción, declarando que:

"Los Estados Partes deben adoptar medidas para respetar el disfrute del derecho a la alimentación en otros países, proteger ese derecho, facilitar el acceso a la alimentación y prestar la asistencia necesaria cuando sea preciso."²⁴

33. Algunas ONG, como FIAN - Por el Derecho a Alimentarse, Bread for the World y el Evangelischer Entwicklungsdienst, han adoptado ese mismo enfoque. Sin embargo, han aclarado, además, que la obligación primordial de llevar a la práctica el derecho a la alimentación corresponde a los gobiernos nacionales, por lo que no se puede obligar a otros gobiernos a garantizar la realización cabal de ese derecho en otros países, sino a ayudar a esa realización²⁵. Esta aclaración es importante porque subraya que la obligación principal de garantizar el derecho a la alimentación incumbe a los gobiernos nacionales, pero que los demás Estados, si disponen de los recursos necesarios, tienen la obligación complementaria de ayudar al Estado nacional si éste no dispone de recursos para garantizar el derecho de su población a la alimentación.

34. El Relator Especial considera que, para cumplir cabalmente sus obligaciones en relación con el derecho a la alimentación, los Estados deben respetar, proteger y promover el ejercicio del derecho a la alimentación de las personas que viven en otros territorios. La obligación de respetar ese derecho es una obligación mínima que requiere que los Estados garanticen que sus políticas y prácticas no dan lugar a violaciones del derecho a la alimentación en otros países. La obligación de proteger ese derecho requiere que los Estados se aseguren de que sus propios ciudadanos y empresas, así como otras terceras partes dependientes de su jurisdicción, incluidas las empresas transnacionales, no violan el derecho a la alimentación en otros países.

²³ *The right to adequate food and to be free from hunger: Updated study on the right to food, submitted by Mr. Asbjørn Eide* (E/CN.4/Sub.2/1999/12), 28 June 1999.

²⁴ Committee On Economic, Social and Cultural Rights, *general comment 12* (supra note 12), para. 36.

²⁵ *Documentation in the form of a written report for the United Nations on the effect of German Policies on social human rights in the South*, FIAN International - FoodFirst Information and Action Network, 1 April 2004, 15 pages (www.fian.org)

La obligación de promover el ejercicio del derecho a la alimentación requiere que los Estados, dependiendo de los recursos de que dispongan, faciliten la realización del derecho a la alimentación en otros países y, cuando proceda, les proporcionen la ayuda necesaria.

La obligación extraterritorial de respetar el derecho a la alimentación

35. La obligación extraterritorial de respetar el derecho a la alimentación requiere que los Estados garanticen que sus políticas y prácticas no dan lugar a violaciones del derecho a la alimentación de las personas que viven en otros países. Esta obligación no requiere que se aporten recursos, sino que consiste, simplemente, en la obligación de "no perjudicar". Los Estados deben abstenerse en todo momento de aplicar políticas cuyos efectos se prevea que van a ser negativos para el derecho a la alimentación de personas que viven en otros países. Por ejemplo, los alimentos y el agua no deben usarse nunca como instrumentos de presión política o económica y los Estados deben abstenerse en todo momento de imponer a los alimentos embargos o medidas semejantes que pongan en peligro las condiciones para la producción de alimentos y el acceso a la alimentación en otros países o que impidan el suministro de agua y de otros bienes y servicios esenciales para garantizar el derecho al agua²⁶. Políticas tales como la de subvencionar la producción agrícola también pueden tener efectos negativos cuando esa producción se exporta a países en desarrollo que dependen fundamentalmente de la agricultura. Es evidente que esas políticas tendrán graves efectos negativos sobre el derecho a la alimentación de la población de esos países puesto que destruirán sus medios de vida y no podrán comprar alimentos, aunque éstos sean más baratos. Por ejemplo, en México se calcula que, como consecuencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de la competencia con el maíz subvencionado procedente de los Estados Unidos, pueden perder sus medios de subsistencia hasta 15 millones de agricultores mexicanos y sus familias (muchos de ellos pertenecientes a comunidades indígenas)²⁷. Además, los Estados deben abstenerse de tomar decisiones en el marco de la OMC, el FMI o el Banco Mundial que puedan dar lugar a violaciones del derecho a la alimentación en otros países.

La obligación extraterritorial de proteger el derecho a la alimentación

36. La obligación extraterritorial de proteger el derecho a la alimentación requiere que los Estados garanticen que las terceras partes sujetas a su jurisdicción (como sus propios ciudadanos o empresas transnacionales) no violen el derecho a la alimentación de la población que vive en otros países, con lo que impone al Estado la obligación de reglamentar sus empresas y agentes no estatales a fin de proteger a los habitantes de otros países²⁸. Con el creciente control monopolista que ejercen las empresas transnacionales sobre todos los eslabones de la cadena alimentaria, desde la producción, el comercio y la elaboración hasta la comercialización y la venta al por

²⁶ Committee On Economic, Social and Cultural Rights, *General Comment 12* (supra note 12), para. 37, and *general comment 15* (supra note 22), para. 32.

²⁷ "Sale of the century?", 4th WTO's Ministerial series of briefings, Briefing No 4, Part I: "The implications of current trade negotiations", published by Friend of the Earth International, Amsterdam, Netherlands, 2001.

²⁸ See note 21 above.

menor de alimentos, así como sobre la mayoría de las concesiones para abastecimiento de agua a nivel mundial (véase el documento E/CN.4/2004/10, párrs. 35 a 52), cada vez es más difícil para los gobiernos nacionales menos poderosos regular las actividades de las empresas transnacionales que funcionan en su territorio para obligarlas a respetar los derechos humanos, por lo que resulta esencial que sean los Estados "de origen", que suelen ser más poderosos, los que lleven a cabo una reglamentación adecuada. Por ejemplo, en la privatización del abastecimiento de agua, los Estados "de origen" deben tomar medidas para garantizar que las políticas y actividades de las empresas transnacionales respeten el derecho al agua de toda la población de los países en los que desarrollan sus actividades²⁹.

La obligación extraterritorial de promover el ejercicio del derecho a la alimentación

37. Los gobiernos tienen también la obligación de promover el ejercicio del derecho a la alimentación en los países más pobres. Los países en desarrollo que no dispongan de los recursos necesarios para la plena realización del derecho a la alimentación están obligados a recabar apoyo internacional³⁰, y los Estados más ricos tienen la responsabilidad de ayudar. Ello requiere que los Estados, en función de los recursos de que dispongan, colaboren con otros países para promover en ellos el ejercicio del derecho a la alimentación. La obligación de promover el ejercicio de ese derecho está integrada por la obligación de facilitar el derecho a la alimentación y de proveer recursos. La obligación de facilitar la realización del derecho a la alimentación no necesariamente requiere recursos ni ayuda internacional. Requiere que todos los países colaboren con el fin de crear un entorno propicio que permita la realización del derecho a la alimentación en todos los países. Como se afirma en el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos". Por ejemplo, unas normas de comercio equitativas permitirían a todos los países realizar el derecho a la alimentación, tanto en su propio territorio como en otros países. La cooperación para el desarrollo, en la que participa la mayoría de los países más ricos, también debe contribuir a crear un entorno propicio. La mayoría de los gobiernos más ricos son conscientes de su responsabilidad de facilitar la realización del derecho a la alimentación en otros países³¹. En el Consenso de Monterrey resultante de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, celebrada en marzo de 2002, los Estados reiteraron el objetivo de destinar el 0,7% del producto nacional bruto a ayudar al desarrollo y entre un 0,15 y un 0,20% a los países menos adelantados.

38. Para promover el ejercicio del derecho a la alimentación, los gobiernos también tienen la obligación de prestar asistencia, en función de los recursos disponibles, cuando haya personas que sufren en otro país, como en los casos de hambruna generalizada. Al propio tiempo, la

²⁹ Committee On Economic, Social and Cultural Rights, *general comment 15* (supra note 22), para. 33.

³⁰ Committee On Economic, Social and Cultural Rights, *general comment 12* (supra note 12), para. 17.

³¹ See, for example, the statement of Japan before the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, E/1990/6/Add.21, para. 10, reproduced in E/CN.4/2005/47, para. 57.

ayuda de emergencia siempre se debe proporcionar de manera que no afecte negativamente a los productores y mercados locales y organizarse de manera que facilite a los receptores volver a la autonomía en materia de alimentación. Además, debe ser segura y culturalmente aceptable para la población receptora³², como reconocieron los Estados en las Directrices voluntarias sobre el derecho a una alimentación adecuada. Como ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

"Los Estados tienen la responsabilidad conjunta e individual, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de cooperar para prestar socorro en casos de desastre y asistencia humanitaria en casos de emergencia, incluida asistencia a refugiados y personas desplazadas internamente. Cada Estado debe contribuir a esta tarea de conformidad con sus capacidades. Tiene particular importancia a este respecto y debe fortalecerse la función del Programa Mundial de Alimentos (PMA) y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y cada vez más la del UNICEF y la FAO. Debe asignarse prioridad en la ayuda alimentaria a la población más vulnerable."³³

C. Las responsabilidades de las organizaciones internacionales en lo que respecta al derecho a la alimentación

39. En esta sección se examinan las responsabilidades en materia de derechos humanos de las organizaciones intergubernamentales internacionales como el FMI, el Banco Mundial y la OMC. Estas organizaciones son tan poderosas hoy en día que tienen una influencia enorme sobre las políticas y los programas de los gobiernos nacionales, sobre todo en los países más pobres y débiles que tienen una importante deuda con el sistema financiero internacional. Por lo que respecta al FMI y al Banco Mundial, las políticas de ajuste estructural de amplio alcance, la reforma económica y las estrategias de lucha contra la pobreza impuestas a la mayoría de los países en desarrollo por estos organismos tienen enormes repercusiones en la capacidad de un Estado nacional de cumplir su obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación. Lejos de mejorar la seguridad alimentaria de las poblaciones más vulnerables, muchas veces estos programas han traído aparejado el deterioro de la seguridad alimentaria de los más pobres. En Zambia, después de la introducción de un programa de rápido ajuste estructural en el decenio de 1990, una evaluación realizada por el FMI reconoció que la liberalización de la agricultura había creado dificultades para los zambianos pobres, y que el consumo de maíz había disminuido un 20% entre 1990 y 1997 porque los más pobres no tenían dinero para comer³⁴. El Banco Mundial también está directamente implicado en proyectos de inversión en gran escala que, aunque es posible que promuevan el crecimiento económico, a menudo lo hacen a cambio de violar el derecho a la alimentación de las poblaciones pobres y vulnerables, en especial los

³² Committee On Economic, Social and Cultural Rights, *General Comment No. 12* (supra note 12), para. 39.

³³ Committee On Economic, Social and Cultural Rights, *General Comment No. 12* (supra note 12), para. 38.

³⁴ IMF, "External evaluation of the ESAF (Enhanced Structural Adjustment Facility): report by a group of independent experts", 1998.

pueblos indígenas. Muchas ONG y organizaciones de la sociedad civil han documentado violaciones del derecho a la alimentación ocurridas en el contexto de programas y proyectos financiados por el Banco Mundial. Son ejemplos típicos los grandes proyectos de construcción de represas o extracción de recursos naturales en zonas ocupadas por minorías o pueblos indígenas que se ven obligados a desplazarse sin que medie el debido proceso y sin indemnización³⁵.

40. También la OMC influye considerablemente en las políticas y programas que pueden elegir los gobiernos mediante la aplicación de las normas comerciales negociadas entre sus Estados miembros. Por ejemplo, las normas de la OMC sobre comercio de productos agrícolas tienen un importante efecto sobre las políticas que pueden elegir los gobiernos a efectos de mantener su seguridad alimentaria (véase el documento E/CN.4/2004/10, párrs. 14 a 34)³⁶. Lamentablemente, las grandes disparidades en poder económico entre los Estados negociadores han significado que los Estados poderosos han negociado normas que no son ni libres ni justas. Como se detalla en los informes sobre las disparidades en las actuales normas de la OMC sobre agricultura tales como *Rigged Rules and Double Standards* publicado por Oxfam³⁷, estas normas comerciales afectan gravemente a los pequeños agricultores y amenazan la seguridad alimentaria, especialmente en los países en desarrollo a los que se ha exigido que liberalicen la agricultura en mayor medida que a los países desarrollados³⁸. Las fuertes subvenciones a la producción y a la exportación que los países de la OCDE conceden a sus agricultores (más de 349.000 millones de dólares de los EE.UU. al año, casi 1.000 millones de dólares de los EE.UU. al día), suponen que pueden encontrarse productos europeos subvencionados en un puesto del mercado de Dakar, en el Senegal, a precios más bajos que los productos locales. Aunque los países desarrollados, especialmente la Unión Europea, prometieron en la Conferencia de Hong Kong de la OMC en diciembre de 2005 que iban a eliminar las subvenciones a la exportación que tienen como consecuencia el *dumping*, hasta la fecha se han producido pocos progresos. Y la OMC sigue aplicando unas normas poco equitativas.

41. A continuación se esboza un marco jurídico para las responsabilidades de las organizaciones internacionales, basado en los tres tipos de obligaciones de *respetar, proteger y promover el ejercicio* del derecho a la alimentación. Este marco se basa en la labor que actualmente llevan a cabo instituciones académicas y ONG para comprender mejor la definición y el contenido de las responsabilidades de las organizaciones internacionales en la esfera de los derechos humanos, algunas de las cuales se centran en el derecho a la alimentación.

³⁵ See Bernhard, G. and Griesgraber, J.M, eds, *Development, New Paradigms and Principles for the 21st Century*, London and East Heaven, CT: Pluto Press with Center of Concern, 1996; also Ghazi, B., *The IMF, World Bank Group and the Question of Human Rights*, Ardsley, NY, Transnational Publishers, 2005.

³⁶ See for example Oxfam Briefing Paper, “Kicking down the door: How upcoming WTO talks threaten farmers in poor countries”, April 2005 (http://www.oxfam.org.uk/what_we_do/issues/trade/bp72_rice.htm).

³⁷ See <http://www.maketradefair.com/en/index.php?file=03042002121618.htm>.

³⁸ See http://www.oxfam.org.uk/what_we_do/issues/trade/bn_doha.htm.

Cabe mencionar a este respecto los estudios realizados por la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos³⁹, la Organización 3D-Trade-Human Rights-Equitable Economy y FORUM-ASIA⁴⁰, Por el Derecho a la Alimentación (FIAN)⁴¹ y muchos académicos, como S. I. Skogly⁴², A. Clapham⁴³, M. Darrow⁴⁴ y B. Ghazi⁴⁵, así como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁶ y la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos⁴⁷. Hoy en día es indiscutible que las organizaciones internacionales como el Banco Mundial, el FMI y la OMC tienen personalidad jurídica en virtud del derecho internacional. Para el Relator Especial, es evidente que el derecho internacional es vinculante para las organizaciones internacionales que se acaban de mencionar en lo que respecta al derecho humano a la alimentación (véase A/60/350, párrs. 44 a 48).

42. En su resolución 60/165 sobre el derecho a la alimentación, la Asamblea General pidió a las organizaciones internacionales que, en el marco de sus respectivos mandatos, tuviesen plenamente en cuenta la necesidad de promover la realización efectiva del derecho a la alimentación para todos (párr. 9), e invitó a todas las organizaciones internacionales pertinentes, incluidos el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la Organización Mundial del Comercio, a que promoviesen políticas y proyectos que tuviesen una repercusión positiva en el derecho a la alimentación, que garantizaran que los asociados respetasen el derecho a la alimentación cuando aplicasen proyectos comunes, que apoyasen las estrategias de los Estados Miembros que tienen por objeto hacer realidad el derecho a la alimentación y que evitasen toda

³⁹ International Federation for Human Rights, *Les politiques de la Banque Mondiale à l'épreuve des droits humains*, 2003. FIDH, *Understanding Global Trade and Human Rights*, 2005.

⁴⁰ 3D - Trade - Human Rights - Equitable Economy and FORUM-ASIA, *Practical Guide to the WTO for Human Rights Advocates*, 2004.

⁴¹ *Questionable advice: The World Bank's influence on mining laws in Africa*, Simone Windfuhr, U. Müller, M. Windfuhr, Translation of the German original: "Zweifelhafte Beratung. Der Einfluss der Weltbank auf Minengesetze in Afrika - menschenrechtliche Anmerkungen", FIAN-Germany, 2004.

⁴² Skogly, S., *The Human Rights Obligations of the World Bank and the IMF*, London: Cavendish Publishing, May 2001.

⁴³ Clapham, A., *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Oxford and New York: Oxford University Press, 2005.

⁴⁴ Darrow, M., *Between Light and Shadow: The World Bank, the International Monetary Fund and International Human Rights Law*, Oxford and Portland: Hart Pub, 2003.

⁴⁵ Ghazi, op. cit. (supra note 35).

⁴⁶ Committee on Economic, Social and Cultural Rights, *general comment 3* (supra note 13), *12* (supra note 12), and *15* (supra note 22).

⁴⁷ E/CN.4/Sub.2/2000/13, E/CN.4/Sub.2/2001/10, E/CN.4/Sub.2/2003/14.

medida que pudiese tener alguna consecuencia negativa en la realización del derecho a la alimentación (párr. 16).

La obligación de las organizaciones internacionales de respetar el derecho a la alimentación

43. La obligación de respetar es una obligación mínima que exige que las organizaciones internacionales se aseguren de que su asesoramiento, políticas y prácticas no conduzcan a violaciones del derecho a la alimentación⁴⁸. Esto significa que, por lo menos en lo que respecta al Banco Mundial y al FMI, las organizaciones internacionales deberían tener obligaciones negativas mínimas de respetar o no perjudicar el ejercicio del derecho a la alimentación. Parece que la prohibición de perjudicar se reconoce universalmente. Ello significa que estas organizaciones no deben promover proyectos de "desarrollo" que den lugar a desplazamientos forzados o a la destrucción de medios de subsistencia, sobre todo en los casos en que no se indemniza o rehabilita debidamente a las poblaciones afectadas. Significa también que los actos y las decisiones del Banco Mundial, el FMI y la OMC no deberían aumentar la inseguridad alimentaria de la población de un determinado país, incluidas las personas más pobres. No deberían aplicarse medidas de ajuste sin antes estudiar las posibles repercusiones para los grupos más vulnerables, y sin establecer previamente las redes de seguridad necesarias para garantizar que las medidas no sean causa de inanición o malnutrición crónica. La OMC también debería tener en cuenta las obligaciones de sus miembros en materia de derechos humanos, y desaconsejar la adopción de políticas comerciales que puedan tener efectos negativos en el derecho a la alimentación.

La obligación de las organizaciones internacionales de proteger el derecho a la alimentación

44. La obligación de proteger exige que las organizaciones internacionales se aseguren de que sus asociados, ya sean Estados o agentes privados, incluso empresas transnacionales, no atenten contra el derecho a la alimentación, incluso en los casos en que se otorgan concesiones y contratos, o en proyectos comunes que podrían poner en peligro los medios de subsistencia y la seguridad alimentaria de la población. Los órganos de la OMC que tienen facultades de adopción de decisiones, como el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), deben proteger el derecho a la alimentación en las decisiones judiciales, y velar por que las interpretaciones de las normas de la OMC sean compatibles con las obligaciones en materia de derechos humanos de sus Estados miembros en lo relativo al derecho a la alimentación.

La obligación de las organizaciones internacionales de promover el ejercicio del derecho a la alimentación

45. La obligación de promover el ejercicio del derecho a la alimentación exige que las organizaciones internacionales faciliten la realización del derecho a la alimentación y ayuden a prestar la asistencia necesaria, cuando sea preciso, a toda la población, los indígenas, las minorías y los grupos vulnerables. Esto debe incluir la tarea de promover la capacidad de todas las personas para procurarse su propio alimento, así como la de ayudar a obtener apoyo de

⁴⁸ Skogly, 2001, op. cit. (supra note 42), p. 151.

emergencia cuando no puedan procurarse el alimento por razones ajenas a su voluntad. En los países en desarrollo, donde hasta el 80% de la población puede depender de la agricultura, la agricultura en pequeña escala debe constituir la base de las estrategias de seguridad alimentaria, ya que el empleo no agrícola suele ser insuficiente para absorber a todos los que se ven obligados a abandonar la agricultura. La OMC también debe velar por que las normas comerciales que se adopten eleven el nivel de vida en todos los países, y no permitir que continúen las actuales desigualdades en las normas del comercio agrícola.

D. Las responsabilidades de los agentes privados con respecto al derecho a la alimentación: las empresas transnacionales

46. Por último, al Relator Especial le preocupa que, en una era de mundialización, los agentes privados, en especial las grandes empresas transnacionales privadas, hayan llegado a ostentar un poder mayor que el de los Estados, y sin embargo, como se afirmaba en el informe del Secretario General sobre los efectos de las actividades y métodos de trabajo de las empresas transnacionales en 1996, "no existe un sistema mundial coherente de rendición de cuentas que corresponda al ámbito mundial de las empresas transnacionales" (E/CN.4/Sub.2/1996/12, párr. 72). A pesar de ostentar un poder mayor que nunca, las empresas transnacionales están tratando de eludir la responsabilidad por los derechos humanos.

47. Según el *Informe sobre Desarrollo Humano, 2002* del PNUD, "las empresas transnacionales pueden tener efectos enormes sobre los derechos humanos: en sus prácticas de empleo, en su impacto ambiental, en el apoyo que prestan a regímenes corruptos o en los cambios de política que defienden". Hoy en día, las 200 empresas de mayor tamaño controlan alrededor de una cuarta parte de los bienes de producción de todo el mundo. Muchas empresas transnacionales tienen ingresos que superan con creces los ingresos del gobierno de los países en que operan. La concentración ha producido enormes empresas transnacionales que monopolizan la cadena alimentaria, lo cual reduce las opciones de los agricultores y los consumidores. Tan sólo diez empresas (entre ellas Aventis, Monsanto, Pioneer y Syngenta) controlan la tercera parte del mercado de semillas comerciales, que genera 23.000 millones de dólares de los EE.UU., y el 80% del mercado mundial de pesticidas, por valor de 28.000 millones de dólares de los EE.UU.⁴⁹. Sólo Monsanto controla el 91% del mercado mundial de semillas modificadas genéticamente⁵⁰. Otras diez empresas, entre ellas Cargill, controlan el 57% del total de las ventas de los 30 minoristas principales del mundo y sus ingresos representan el 37% de los ingresos percibidos por las 100 empresas principales del mundo en el sector de alimentos y bebidas⁵¹. En Sudáfrica, Monsanto controla todo el mercado nacional de semillas modificadas

⁴⁹ Erosion, Technology and Concentration Action Group, Communiqué, November/December 2003, Issue 82; Biosafety Interdisciplinary Network, *Les impacts des plantes transgéniques dans les pays en voie de développement et les pays en transition*, 2003.

⁵⁰ C. James, "Global status of commercialized transgenic crops: 2002", International Service for the Acquisition of Agri-Biotech Applications Briefs, No. 27, 2002.

⁵¹ ETC Action Group, 2003.

genéticamente, el 60% del mercado de maíz híbrido y el 90% del mercado de trigo⁵². La participación de empresas privadas en los sectores de la alimentación, la agricultura y el abastecimiento de agua puede mejorar la eficiencia, pero esta concentración de poder monopolístico supone también el peligro de que no se beneficien ni los pequeños productores ni los consumidores. En la privatización del agua, por ejemplo, dos empresas, Veolia Environnement, antes Vivendi Environnement, y Suez Lyonnaise des Eaux, controlan la mayoría de las concesiones privadas de todo el mundo, y aunque en algunos casos puede aumentar la eficiencia, a menudo entraña una subida de precios que los más pobres no pueden permitirse⁵³.

48. Según la forma tradicional de aplicación de la normativa de derechos humanos, normalmente sólo se puede hacer responsable de las violaciones de derechos humanos a un gobierno; todavía no se entiende bien cómo se puede exigir responsabilidad a una empresa por ese tipo de violaciones. No obstante, la situación está evolucionando por lo que respecta a los derechos humanos. En general, sin embargo, hay dos formas de exigir a las empresas que respeten los derechos humanos, indirecta y directamente. Indirectamente, por parte de los gobiernos, quienes tienen el deber de proteger a la población de los efectos negativos que las actividades de terceros puedan tener en el derecho a la alimentación (como se ha explicado anteriormente). Desde este punto de vista, los gobiernos son responsables de regular y prevenir las actividades de las empresas que violen los derechos humanos. No obstante, cada vez está más generalizada la percepción de que también se puede exigir responsabilidades a las empresas de manera directa, en forma de obligaciones directas de derechos humanos, instrumentos intergubernamentales y códigos de conducta voluntarios. Con la evolución de la normativa de derechos humanos, cada vez está más claro que las empresas transnacionales tienen una obligación directa de respetar los derechos humanos (véase A/58/330, párrs. 43 y 44) y de evitar ser cómplices de las violaciones de los derechos humanos cometidas por otros⁵⁴.

Obligaciones directas de las empresas transnacionales privadas de respetar el derecho a la alimentación

49. A juicio del Relator Especial, las empresas transnacionales tienen la obligación directa de al menos respetar el derecho a la alimentación en todas sus actividades y de evitar ser cómplices en las violaciones del derecho a la alimentación cometidas por otros, especialmente los gobiernos de los países en que realizan sus actividades. Como afirma el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general N° 12 sobre el derecho a la alimentación:

⁵² ActionAid, *GM crops - going against the grain*, 2003 (www.agribusinessaccountability.org/pdfs/250_GM%20Crops%20going%20against%20the%20grain.pdf)

⁵³ E. Gutierrez, B. Calaguas, J. Green and V. Roaf, "New rules, new roles: does private sector participation benefit the poor?", synthesis report, London: WaterAid and Tearfund, 2003 (www.wateraid.org.uk/documents/psp_synthesis_report.pdf).

⁵⁴ See A. Clapham and S. Jerbi, "Categories of corporate complicity in human rights abuses", New York, March 2001 (<http://198.170.85.29/Clapham-Jerbi-paper.htm>).

"Aunque solamente los Estados son Partes en el Pacto y son, por lo tanto, los responsables últimos del cumplimiento de éste, todos los miembros de la sociedad -los particulares, las familias, las comunidades locales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y el sector empresarial privado- son responsables de la realización del derecho a una alimentación adecuada" (párr. 20).

50. En muchos casos, las empresas transnacionales han elegido respetar los derechos humanos mediante la adopción de las políticas y los códigos de conducta pertinentes. También se han creado numerosos códigos de conducta a nivel internacional en los que se insiste en la responsabilidad por los derechos humanos, entre ellos las Directrices de la OCDE sobre las empresas multinacionales (véase A/58/330, párrs. 46 a 49). Sin embargo, hasta ahora no existe a nivel internacional un sistema fuerte y coherente de responsabilidad que refleje plenamente las obligaciones de las empresas transnacionales. Se ha propuesto un nuevo conjunto de instrumentos para llenar esta laguna, las "Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos", aprobadas por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos el 13 de agosto de 2003 (E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2). Este documento, basado en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes, afirma que "dentro de sus respectivas esferas de actividad e influencia, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos consagrados en el derecho internacional y en la legislación nacional (...) asegurar que se cumplan, respetarlos y hacerlos respetar" (párr. 1). Según lo dispuesto en las Normas, las empresas transnacionales "respetarán los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos, y contribuirán a que se ejerzan, en particular los derechos ... a una alimentación ... adecuada" y agua potable; "y se abstendrán de todo acto que impida el ejercicio de esos derechos" (párr. 12).

51. Otros importantes instrumentos intergubernamentales que se aplican a las actividades de las empresas transnacionales privadas son las Directrices de la OCDE, en virtud de las cuales todos los gobiernos que se han adherido a ellas (los Estados de la OCDE, Argentina, Brasil y Chile) están obligados a establecer puntos de contacto nacionales que deben difundir información sobre las Directrices y pueden conocer de una reclamación sobre violaciones cometidas por una empresa multinacional. Otros instrumentos son la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, aprobado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el UNICEF, y el Código de ética para el comercio internacional de alimentos, aprobado por la Comisión del Códex Alimentarius. La Iniciativa del Pacto Mundial del Secretario General, por la que las empresas transnacionales se comprometen a "apoyar y respetar la protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente dentro de su ámbito de influencia y asegurarse de no ser cómplices de violaciones de los derechos humanos", también es un proyecto importante.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

52. El Relator Especial recomienda que:

- a) **Todos los gobiernos deben tomar medidas urgentes para poner freno al aumento generalizado de la subnutrición en el mundo. El hambre y la**

hambruna no son inevitables, y tampoco aceptables en un mundo que es más rico que nunca. Como reiteró el Sr. James T. Morris, Director Ejecutivo del Programa Mundial de Alimentos, en su discurso sobre las crisis alimentarias en África pronunciado ante el Consejo de Seguridad el 30 de junio de 2005: "En el año 2000, en la Cumbre del Milenio, todos los países aquí representados hicieron esa promesa: reducir a la mitad el hambre y la pobreza. Es hora de que empiecen a verse los progresos".

- b) Los esfuerzos realizados por los principales jefes de Estado de los países de América Latina para promover la campaña continental Hambre Cero constituyen un ejemplo para el resto del mundo. El Relator Especial insta a todos los gobiernos, organismos de las Naciones Unidas y ONG a que presten apoyo a esta campaña y alcancen el objetivo del Milenio de reducir el hambre a la mitad para 2015.
- c) Todo los gobiernos deben responder ante las crisis alimentarias que afectan a algunos países de África. La seguridad alimentaria no puede depender de los vaivenes del sistema de mercado. Debe proporcionarse ayuda alimentaria de emergencia; este problema no debe estar regido por los principios del mercado y deben distribuirse alimentos gratuitamente. Todos los gobiernos deben apoyar al Fondo Mundial de Emergencia.
- d) Todos los gobiernos deben responder a los llamamientos de asistencia de emergencia de los refugiados, especialmente en los campamentos de refugiados del África oriental y meridional en que la escasez es mayor. Es escandaloso que el PMA se vea obligado a distribuir raciones que no se ajustan a los niveles internacionalmente aceptados para satisfacer la necesidad mínima diaria de calorías por persona. Se trata de una violación del derecho a la alimentación.
- e) Todos los gobiernos tienen la obligación de respetar, proteger y promover el ejercicio del derecho a la alimentación de sus pueblos. Las acciones arbitrarias y discriminatorias de los gobiernos que restrinjan o excluyan a los pobres del acceso a la alimentación, el agua u otros recursos productivos constituyen una violación del derecho a la alimentación y del derecho al agua. Se deben instituir recursos oportunos para hacer frente a esas violaciones.
- f) Todos los gobiernos deben respetar las obligaciones extraterritoriales al abstenerse de aplicar toda política o programa que afecte negativamente al derecho a la alimentación de las personas que viven fuera de sus territorios. Específicamente, todos los gobiernos deben abstenerse de practicar el *dumping* con los productos agrícolas de otros países y de crear inseguridad alimentaria. Deben modificarse las desigualdades en las normas de la OMC que colocan a los países en desarrollo en posición de desventaja.
- g) Todos los agentes privados poderosos, en especial las 500 mayores empresas transnacionales que controlan un 52% del producto mundial bruto, tienen la obligación de respetar el derecho a la alimentación y el derecho al agua y de evitar ser cómplices en las violaciones de esos derechos que cometan otros

agentes. Las empresas deben aceptar la vigilancia independiente. El poder implica responsabilidad. Todos los gobiernos tienen el deber de reglamentar a las empresas transnacionales y de proteger a las personas de los posibles abusos de los derechos humanos incluso mediante la aplicación de las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos.

- h) Las organizaciones internacionales como el Banco Mundial, el FMI y la OMC, que tienen el poder de influir en las políticas nacionales de los gobiernos, deben respetar los derechos humanos y abstenerse de promover toda política, programa o proyecto que viole el derecho a la alimentación o al agua.**
- i) Los pagos del servicio de la deuda no deben tener prioridad sobre el derecho a la alimentación y a la vida humana. La deuda externa de los países en desarrollo, que el año pasado excedió los 2 billones de dólares de los EE.UU., es insostenible e impide las inversiones en apoyo de emergencia e infraestructura para el desarrollo que podrían erradicar el hambre. El Relator Especial acoge con satisfacción la propuesta del Grupo de los Ocho de reducir la deuda en 40.000 millones de dólares de los EE.UU. que se presentó en la Cumbre de Gleneagles en 2005, pero esto es insuficiente. Debe acelerarse la eliminación de la deuda.**
- j) El agua es fundamental para la vida humana. Más de 400 millones de niños no tienen acceso habitualmente a un agua potable y limpia, lo que los hace vulnerables a las enfermedades y a una muerte temprana. Por tanto el agua debe preservarse como bien común y el derecho al agua debe considerarse un derecho humano. Todos los gobiernos deben respetar el derecho humano de todas las personas a tener acceso habitual, sano y sin obstáculos a una cantidad de agua adecuada en calidad y cantidad para sostener la vida.**
- k) Es una vergüenza para la humanidad que, cada cinco segundos, muera un niño menor de 5 años de enfermedades relacionadas con el hambre y la malnutrición, que cada cuatro minutos, una persona pierda la vista como consecuencia de una carencia de vitamina A, y que más de 852 millones de personas no consigan alimentos suficientes para llevar una vida normal. Ha llegado el momento de imponer el ejercicio del derecho a la alimentación.**
